



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 290

Bogotá, D. C., viernes 8 de mayo de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208
 DE 2008 CAMARA, 152 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Honorables Congresistas:

Mediante designación efectuada por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, nos permitimos presentar a consideración la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 152 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.*

I. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde, ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, el 10 de septiembre de 2008, siendo remitido por competencia a la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República.

Nombrado como ponente el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, el mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en primer debate en sesión de la comisión el día 21 de octubre y en segundo debate en sesión plenaria de la Corporación el día 18 de noviembre.

Continuando con su trámite legislativo, fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda de esta Corporación, fue designado como coponente el honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello.

II. Introducción

El proyecto de ley sometido a consideración consta de tres artículos y es de vital importancia para

nuestro país, ya que la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, tiene por objeto promover y proteger los Derechos Humanos de las personas en condición de discapacidad.

Las personas con discapacidad a menudo se ven privadas de derechos, lo que trata de hacer esta convención es elaborar detalladamente los derechos de las personas con discapacidades y establecer un código de aplicación”.

La implementación de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, es conveniente para Colombia, ya que con ella se protegen y garantizan los derechos fundamentales de la sociedad, al contribuir a que esta importante comunidad, demasiado tiempo postergada, haga realidad su enorme potencial.

La “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” consta de 32 artículos y compromete a los países que se unen a la convención a elaborar y poner en práctica: *políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación.*

Contenido general de la Convención

Los países que se unen a la Convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación (artículo 4º).

Habida cuenta de que es esencial que cambien las percepciones para mejorar la situación de las personas con discapacidad, los países que ratifican la convención deben combatir los estereotipos y prejuicios y promover la conciencia de las capacidades de esas personas y su contribución a la sociedad (artículo 8º).

Los países deben garantizar que las personas con discapacidad disfruten del derecho inherente

a la vida en un pie de igualdad con otras personas (**artículo 10**), asegurar la igualdad de derechos y el adelanto de las mujeres y las niñas con discapacidad (**artículo 6°**) y proteger a los niños con discapacidad (**artículo 7°**).

Los niños con discapacidad tendrán igualdad de derechos, no serán separados de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades determinen que ello es en el interés superior del niño, y en ningún caso serán separados de sus padres debido a una discapacidad del niño o de los padres (**artículo 23**).

Los países deben reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, prohibir la discriminación basada en las discapacidades y garantizar a las personas con discapacidad igual protección de la ley. (**Artículo 5°**).

Por consiguiente, los países deben asegurar la igualdad de derechos a poseer y heredar propiedad, controlar los asuntos financieros y tener igualdad de acceso a los préstamos bancarios, el crédito y las hipotecas (**artículo 12**).

Deben garantizar el acceso a la justicia en un pie de igualdad con otros. (**Artículo 13**) y asegurar que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y la seguridad y no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente (**artículo 14**).

Los países deben garantizar que dichas personas no sean sometidas a la tortura, a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o a castigos, y prohibir los experimentos médicos o científicos sin el consentimiento de la persona interesada (**artículo 15**), así como las intervenciones forzadas o la institucionalización (**artículo 17**).

Las leyes y medidas administrativas deben garantizar el derecho a no ser explotado o sometido a violencia o abusos.

En caso de abuso, los países deben promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración de la víctima e investigar el abuso (**artículo 16**).

Las personas con discapacidad no deben ser objeto de injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia o la comunicación. Debe protegerse la confidencialidad de su información personal y en materia de salud en un pie de igualdad con otros. (**Artículo 22**).

En cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad (**artículo 9°**), la Convención requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y la información y las comunicaciones.

Las personas con discapacidad deben tener la opción de vivir en forma independiente, ser incluidas en la comunidad, elegir dónde y con quién vivir y tener acceso a servicios de apoyo en el hogar, en residencias y en la comunidad (**artículo 19**). Debe promoverse la movilidad personal y la mayor independencia posible, facilitando la movilidad personal asequible, la capacitación al respecto y el acceso a ayudas para la movilidad, aparatos, tecnologías de asistencia y asistencia personal (**artículo 20**).

Los países deben promover el derecho a un nivel de vida y de protección social adecuado, incluso viviendas, servicios y asistencia públicos en lo que respecta a las necesidades relacionadas con las discapacidades, y asistencia para el pago de los gastos conexos en caso de pobreza (**artículo 28**).

Los países deben promover el acceso a la información, proporcionando la información prevista para el público en general en formatos y tecnologías accesibles, facilitando el uso del Braille, el lenguaje por señas y otras formas de comunicación y alentando a los medios de comunicación y a los proveedores de Internet a ofrecer información en línea en formatos accesibles (**artículo 21**).

Es menester eliminar la discriminación relacionada con el matrimonio, la familia y las relaciones personales. Las personas con discapacidad disfrutarán de igualdad de oportunidades de tener relaciones sexuales e íntimas, experimentar la procreación, contraer matrimonio y fundar una familia, decidir el número y el espaciamiento de sus hijos, tener acceso a educación y medios en materia reproductiva y de planificación de la familia, y disfrutar de igualdad de derechos y responsabilidades con respecto a la tutela, el pupilaje, el régimen de fideicomiso y la adopción de niños (**artículo 23**).

Los Estados deben asegurar la igualdad de acceso a la educación, la formación profesional, la enseñanza de adultos y el aprendizaje permanente. La educación debe emplear los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuados. Los alumnos que las necesiten deben recibir las medidas de apoyo pertinentes, y los alumnos ciegos o sordos deben recibir su educación en las formas más apropiadas de comunicación, de maestros con fluidez en el lenguaje por señas y el Braille. La educación de las personas con discapacidad debe promover su participación en la sociedad, su sentido de dignidad y valor personal y el desarrollo de todo su potencial en lo que se refiere a la personalidad, la creatividad y las habilidades (**artículo 24**).

Con arreglo al **artículo 25**, las personas con discapacidad tienen el derecho al más alto nivel posible de salud sin discriminación debido a su discapacidad.

Deben recibir la misma gama, calidad y nivel de servicios de salud gratuitos o asequibles que se proporcionan a otras personas, recibir los servicios de salud que necesiten debido a sus discapacidades, y no ser discriminadas en el suministro de seguro de salud.

Para que las personas con discapacidad logren la máxima independencia y plena capacidad física, mental, social y profesional, los países deben proporcionar servicios amplios de habilitación y rehabilitación en las esferas de la salud, el empleo y la educación (**artículo 26**).

Con arreglo al **artículo 27**, las personas con discapacidad tienen igualdad de derechos a trabajar y a ganarse la vida. Los países deben prohibir la discriminación en cuestiones relacionadas con el empleo, promover el empleo por cuenta propia, la capacidad empresarial y el inicio del negocio propio, emplear a personas con discapacidad en el sector público, promover su empleo en el sector privado y asegurar que se proporcione una comodidad razonable en el lugar de trabajo.

Los países deben garantizar la igualdad de participación en la vida política y pública, incluso el derecho al voto, a ser candidato a elecciones y a ocupar puestos públicos (**artículo 29**).

Los países deben promover la participación en la vida cultural, el recreo, el tiempo libre y los deportes, asegurando el suministro de programas de televisión, películas, material teatral y cultural en formatos accesibles, haciendo accesibles los teatros, los museos, los cines y las bibliotecas, y garantizando que las personas con discapacidad tengan oportunidad de desarrollar y utilizar su capacidad creativa no sólo en su propio beneficio sino también para enriquecimiento de la sociedad (**artículo 30**).

En virtud del **artículo 32**, los países deben apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para poner en práctica la convención, mediante actividades internacionales de cooperación y asistencia para el desarrollo.

En cuanto al tema de la accesibilidad, la Convención requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y la información y las comunicaciones.

Así mismo, los países deben promover el derecho a un nivel de vida y de protección social adecuado, incluso viviendas, servicios y asistencia públicos en lo que respecta a las necesidades relacionadas con las discapacidades.

También los Estados deben asegurar la igualdad de acceso a la educación, la formación profesional, la enseñanza de adultos y el aprendizaje permanente. La educación debe emplear los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuadas. La educación de las personas con discapacidad debe promover su participación en la sociedad, su sentido de dignidad y valor personal y el desarrollo de todo su potencial en lo que se refiere a la personalidad, la creatividad y las habilidades.

III. Normatividad vigente en Colombia

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la preocupación mundial por equiparar los derechos de las personas en condición de discapacidad. El tema ha sido tratado desde diversos ámbitos, donde el derecho ha pretendido dar respuesta efectiva a una problemática latente.

En 1981, se comienza a hablar de sistema en lo relacionado con personas con discapacidad, al establecerse el Sistema Nacional de Rehabilitación como el conjunto de organismos públicos y privados coordinados por el Ministerio de Salud para brindar servicios a la población que requiere rehabilitación, a partir del Decreto 2358 de 1981.

Mediante la Ley 82 de 1988, se aprueba el “Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas”. Aquí se contempla un Consejo Coordinador para la Readaptación y Empleo de carácter interinstitucional, conformado entre otros por los Ministerios de Educación, Salud y Trabajo; el Departamento del Servicio Civil; la Caja Nacional de Previsión Social y la sociedad civil, representada en las organizaciones de carácter privado. Dicha ley establece la dirección del Consejo en la figura del Director General de Empleo del Ministerio

de Trabajo, quien tiene como objetivo el coordinar los programas y actividades del Consejo, así como la formulación de políticas y acciones orientadas a asegurar la integración laboral de la población con discapacidad en el mercado de trabajo. En concordancia a la Ley 82, posteriormente se contemplan los temas de capacitación y empleo como la Ley 119 de 1994 (artículo 4º), y la Ley 909 de 2004 (artículo 52).

En la última década en Colombia, ha existido una creciente preocupación por la población con algún tipo de Discapacidad, expresada en varias normas y estudios sociodemográficos, que han generado algunos cambios en los procesos de atención social y de participación de la Población con Discapacidad Física, Mental y Sensorial.

En la Constitución Política de 1991 Colombia se define como un Estado garante de los derechos de todos los ciudadanos, promotor de la autonomía territorial y personal en un marco de equidad y de participación social. Consagra la no discriminación por causa de la discapacidad (artículo 13), y en sus enunciados perfila los lineamientos de una política orientada a garantizar igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, entre ellos, las personas con discapacidad; así, se refiere a medidas de prevención, rehabilitación e integración social de estas personas (artículos 47, 54 y 68).

En desarrollo de este marco constitucional se han promulgado un conjunto de leyes y normas orientadas a garantizar los derechos de las personas con limitaciones Físicas, Psíquicas y Sensoriales, para el acceso a los diferentes servicios de acuerdo con sus intereses y necesidades. Es así como en las leyes sobre Educación (115 de 1994, 715 de 2001, y 119 de 1994), Salud (Ley 100 de 1993 y Ley 10 de 1990), Seguridad Social (Ley 100 de 1993 y 797 de 2003), Trabajo y Capacitación (Leyes 361 de 1997, 789 de 2002 y 909 de 2004), Deporte y Recreación (Ley 181 de 1995 y Ley 582 de 2000), Cultura y Participación Democrática y Comunitaria (Ley 163 de 1994), se encuentran garantías legales que reglamentan específicamente o en general temáticas relacionadas con la población con o en situación de discapacidad, en cada uno de los aspectos mencionados.

En materia laboral de la población con discapacidad existen diferentes normas que consagran sus derechos y otorgan beneficios a los empleadores que contraten personas con algún tipo de discapacidad tales como:

En la Ley 361 de 1997, se le otorgan los siguientes beneficios a los empleadores que vinculen personas con discapacidad:

a) Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y le entrega una deducción de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad

b) La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuye en un 50% si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

c) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o priva-

dos. Si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad.

d) Se le da Prelación en el otorgamiento de créditos de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas de personas con limitación.

e) Otorga Beneficios arancelarios a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación.

Así mismo se han promulgado diferentes Leyes en beneficio de la población como:

- En la Ley 789 de 2002, “por medio de la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

Otorgó beneficios a los empleadores que vinculen personas con discapacidad, exonerando del pago de aportes y parafiscales ICBF, Sena, Cajas de Compensación a los Empleadores que vinculen trabajadores adicionales a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley y con salario hasta 3 salarios mínimos que vinculen personas con discapacidad superior al 25%.

- En la Ley 788 de 2002 Reforma Tributaria, se incluyó un artículo en donde se exceptúa del cobro del IVA, todas las ayudas técnicas, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y todos los artículos y elementos que se utilizan para las personas con discapacidad. Además se incluyó en el artículo 35 se destina el 3% del aumento de 4% del IVA a la telefonía móvil celular para el cubrimiento de los primeros Juegos Paralímpicos, Ciclo Paralímpico, deporte, recreación y cultura para las personas con discapacidad.

- El último logro en materia legislativa para la población con algún tipo de discapacidad es la Ley 1145 del 10 de julio de 2007, *por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*.

IV. Tratados internacionales ratificados por Colombia

En los últimos años se ha evidenciado un desarrollo importante en los marcos jurídicos, aplicables o específicos para las personas con discapacidad. El 70% de los países americanos cuenta con leyes nacionales que atienden la problemática de este grupo poblacional, inspiradas en diversos instrumentos jurídicos internacionales aplicables a personas con discapacidad establecidos desde el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud, entre otros.

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos puede mencionarse los siguientes instrumentos internacionales frente al tema de la discapacidad, creados por las Naciones Unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); y Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social (1969).

El contexto de la ONU, puede observarse un claro antecedente de este esfuerzo a través del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad y la Promulgación, en 1970, de la Década Mundial de las Personas con Discapacidad. En este primer período, se realizan cuatro declaraciones relativas a las personas con discapacidad: la Declaración de Derechos del Retardado Mental, de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, en 1975; la Declaración sobre las Personas Sordo-Ciegas, en 1979; y la Declaración de Sundberg sobre los Derechos de los Afectados, en 1981. Este período concluye con la declaración del Año Internacional de los Disminuidos, en el mismo año de esta última Declaración.

Un segundo momento importante en las acciones relativas a las personas con discapacidad en el Derecho Internacional específico, podemos situarlo entre 1982 y 1992, con la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Programa de acción mundial para las personas con discapacidad y la Declaración del decenio mundial de las personas con discapacidad, implementado en 1983 y que se desarrolla hasta 1992.

Como resultado de la reunión de expertos sobre la legislación de la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad realizada en Viena (Austria) en 1986, se sugirió que la Asamblea General de las Naciones Unidas debía preparar una conferencia especial para tratar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y solicitar la proyección de una Convención internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación para que fuese ratificada por los Estados al final de la década.

Después de la reunión mundial de expertos en Estocolmo (Suecia, 1987) para examinar la ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, surgió la necesidad de elaborar una doctrina rectora que indicase las prioridades de acción internacional en el futuro. En este marco nacen las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que se fundamentan en objetivos relacionados con el reconocimiento de las condiciones y necesidades especiales de las personas con discapacidad, así como resaltan la importancia de la disposición de los recursos de la sociedad en el desarrollo socioeconómico y del desarrollo de políticas sociales que tengan en cuenta al individuo, las organizaciones y los elementos ambientales en función de la equiparación de oportunidades, para lo cual se hace necesaria la creación de un sistema de supervisión del proceso.

En el contexto de la Organización de Estados Americanos, se resaltan algunos instrumentos que han servido de inspiración a los sistemas nacionales para la definición de sus marcos jurídicos, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), ratificada por la Ley 16 de 1972; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1983); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada mediante Ley 762 de 2002 y declarada exequible por la

Corte Constitucional mediante Sentencia C-401 del 20 de mayo de 2003.

V. Estadísticas sobre discapacidad

Para comprender que las personas con discapacidad no constituyen una pequeña minoría en el mundo o, en Colombia vale la pena conocer las siguientes estadísticas:

Alrededor del 10% de la población mundial, o sea 650 millones de personas, vive con una discapacidad, esta cifra está aumentando debido al crecimiento de la población, los avances de la medicina y el proceso de envejecimiento (Organización Mundial de la Salud –OMS–).

El 80% de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El Banco Mundial estima que el 20% de los más pobres del mundo tienen discapacidades, y tienden a ser considerados dentro de sus propias comunidades como las personas en situación más desventajosa.

Las mujeres y las niñas con discapacidad son particularmente vulnerables al abuso, según encuesta realizada en Orissa (India), prácticamente todas las mujeres y las niñas con discapacidad eran objeto de palizas en el hogar, el 25% de las mujeres con discapacidades intelectuales habían sido violadas y el 6% de las mujeres discapacitadas habían sido esterilizadas por la fuerza.

Según el Unicef, el 30% de los jóvenes de la calle tienen discapacidades.

En el Reino Unido, el 75% de las empresas del FTSE 100 Index que figuran en la Bolsa de Comercio de Londres no llegan al nivel básico de accesibilidad de la web, perdiendo en esa forma más de 147 millones de dólares de ingresos.

Respecto a la educación, la Unesco, ha informado que el 90% de los niños con discapacidad no asiste a la escuela.

La tasa mundial de alfabetización de adultos con discapacidad llega solamente al 3%, y al 1% en el caso de las mujeres con discapacidad, según un estudio del PNUD de 1998.

Según se estima, que 386 millones de las personas en edad de trabajar son discapacitadas, dice la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Miles de personas con discapacidad han tenido éxito como dueños de pequeñas empresas, según el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. El censo nacional de 1990 reveló que las personas con discapacidad tienen una tasa más alta de empleo por cuenta propia y de experiencia en pequeñas empresas (12.2%) que las personas sin discapacidad (7.8%).

Debido a la actual situación de violencia de nuestro país, se puede inferir que por cada niño que muere en zonas de guerra, tres resultan heridos y permanentemente discapacitados, y según la OMS, en algunos países, hasta una cuarta parte de las discapacidades son resultado de heridas y violencia.

Las personas con discapacidad tienen más probabilidades de ser víctimas de la violencia o la violación, según un estudio británico de 2004, y menos probabilidades de obtener la intervención de la policía, protección jurídica o cuidados preventivos.

Las investigaciones indican que la violencia contra los niños con discapacidad ocurre a tasas anuales por lo menos 1.7 veces mayores que en el caso de sus pares no discapacitados.

En Colombia existen más de 2,6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, según el Censo 2005, lo cual equivale al 6,4% de la población y ubica al país en términos porcentuales como uno de los de mayor prevaencia del fenómeno en América Latina; pero según estudios desarrollados por el CED se cree, que el verdadero porcentaje de nuestra población con algún tipo de discapacidad en el país es más alto y se aproximaría a el 13%, por las condiciones de violencia y pobreza que atraviesa nuestra patria.

V. Aspectos jurisprudenciales

La respuesta que la Corte Constitucional ha otorgado al tema de la discapacidad se orienta principalmente a la protección del derecho a la vida como derecho fundamental. Mediante el estudio de la gran mayoría de las sentencias sobre el tema, puede concluirse que la Corte Constitucional le ha dado poco espacio al tema de la intersectorialidad, ya que los pronunciamientos han estado más que todo orientados a las exigencias o peticiones que se le hacen a un actor específico frente a la reivindicación de los derechos de la población con discapacidad. Esto no indica, sin embargo, que la Corte omita la necesaria interrelación entre actores, organizaciones privadas y entidades públicas que trabajan en el tema.

Respecto a la vulnerabilidad manifiesta de las personas con discapacidad, la Corte se ha referido de manera decisiva frente a la discriminación de la que muchas veces ha sido víctima esta población. Para esto, ha tomado en cuenta los diversos tratados y convenios que ha ratificado Colombia para dar respuesta efectiva a este tema, que ya han sido materia de análisis en el presente estudio. No sobra hacer énfasis en la relevancia que tiene la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, ratificada mediante la Ley 762 de 2002, la cual sirve como herramienta útil frente a la segregación, al mismo tiempo que da fuerza al tema de la diferenciación positiva, que ha tenido incidencia en el desarrollo jurisprudencial en el país.

Precisamente, varias sentencias se han pronunciado de alguna u otra manera frente a esto, empezando desde la interrelación que existe entre el Estado y la sociedad. En la interacción entre estos dos actores, surge el deber de “(...) intervenir para asegurar condiciones que creen el bienestar y contribuyan a la realización de cada individuo”, teniendo en cuenta que “(...) no solamente el Estado es responsable de proteger la vida y la salud de los asociados; estas garantías, como todos los derechos fundamentales, deben también ser resguardadas por los particulares, y se convierten por ello en su responsabilidad constitucional”¹. Siguiendo esta idea, la Corte ha establecido que “(...) todas las fuerzas del país se encuentran comprometidas en la protección de la persona contra las contingencias que vulneran la salud”.

Concreto, la Sentencia T-397 de 2004 la Corte Constitucional ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Departamento Administrativo

¹ ...

de Bienestar Social del Distrito, a la Defensoría del Pueblo y al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) desarrollar un trabajo interinstitucional que favorezca y otorgue las garantías a una familia de personas con discapacidad visual a la que se le ha negado el acceso a una vida digna.

En síntesis, si bien no hay una decisión jurisprudencial que se pronuncie de manera específica y contundente frente al tema de la intersectorialidad en la atención a la población con discapacidad, puede afirmarse que la Corte Constitucional ha hecho un llamado especial a que “todos los estamentos comprometidos en la prestación de los servicios de salud, que dentro de sus propios límites operativos, económicos y logísticos, proporcionen el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable”.

Es importante tener en cuenta que la protección que la Corte Constitucional le ha dado a la población con algún tipo de discapacidad ha sido contundente al declarar exequible el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mediante la Sentencia C-531/00, en donde ha afirmado “*que una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho es la defensa de quienes por su condición de debilidad e indefensión pueden verse discriminados o afectados por acciones del Estado o de particulares. Los discapacitados tradicionalmente se han considerado sujetos vulnerables, y en consecuencia, merecen protección.*”

Además también manifiesta la Corte: “*Es importante tener clara la protección superior de los discapacitados dentro del Estado Social de Derecho Según se preceptúa en el artículo 2o. de la Carta Política, constituye fin esencial del Estado Social de Derecho, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos.*”

También la Corte en diferente sentencia ha señalado, que: *La seguridad ha sido identificada como una “estabilidad laboral reforzada” que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores.*

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral.

La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

En el examen de constitucionalidad de los apartes demandados del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por una presunta violación a la protección superior de la que son destinatarios las personas con limitaciones dijo:

“En cuanto al primer contenido normativo acusado por los actores, expuesto en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que señala que ninguna persona limitada puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, para la Corte es claro que en lugar de contradecir

el ordenamiento superior, lo desarrolla. Lo anterior, pues se evidencia como una protección del trabajador que sufre de una disminución física, sensorial o psicológica, en cuanto impide que esta se configure por se en causal de despido o de terminación del contrato de trabajo, pues la misma sólo podrá alcanzar dicho efecto, en virtud de “la ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada” (C.S.T., artículo 62, literal a-13), y según el nivel y grado de la disminución física que presente el trabajador.”

En tal situación, el requerimiento de la autorización de la Oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador.

Sin embargo, resulta exigible al patrono que adelante una actuación previa al despido del trabajador discapacitado, ajustada a los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y defensa, en razón del carácter sancionatorio de la medida, permitiendo a las partes participar activamente en la presentación y contradicción de las pruebas, con publicidad de los actos y decisiones, así como en la práctica y valoración de las mismas bajo los principios de la sana crítica, como así se indicó en la Sentencia C-710 de 1996, a propósito del despido con justa causa de la trabajadora embarazada.

También la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias se ha pronunciado al respecto de la protección del artículo 26 de la ley en mención, así como lo hizo en la sentencia de Radicación 25130 del 7 de febrero de 2006, que analizó el caso del despido de una persona en forma injusta e ilegal, al no cumplir previamente con los trámites que por ley debía seguir ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como era obtener su previa autorización para despedirlo”.

Además en la sentencia de Radicación 31500 del 19 de febrero de 2008 la Corte Suprema de Justicia, resuelve el caso de un trabajador al que se le canceló el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, quien había sufrido un accidente de trabajo, por lo que el médico tratante, previa evaluación, dispuso su reubicación laboral.

Con objeto de asegurar la aplicación y la vigencia de la convención, es importante que todos los sectores del país tengamos una responsabilidad para el cumplimiento y la implementación de esta convención.

Cordialmente,

James Britto Peláez, Héctor Javier Osorio Botello, Honorables Representantes a la Cámara.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables miembros de esta Plenaria, dar segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 152 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la

Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Cordialmente,

James Britto Peláez, Héctor Javier Osorio Botello, Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2008 CAMARA, 152 DE 2008 SENADO
por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

James Britto Peláez, Héctor Javier Osorio Botello,

Honorables Representantes a la Cámara.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2008 SENADO, 208 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de marzo de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara y número 152 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea Ge-*

neral de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de marzo de 2009.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., miércoles 6 de mayo de 2009

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado, 208 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 18 de marzo de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 17 de marzo de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 627 de 2008.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 709 de 2008.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 738 de 2008.

Ponencia primer debate Cámara 887 de 2008.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole;

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación;

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discrimi-

minación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible;

h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano;

i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad;

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los Derechos Humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso;

k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus Derechos Humanos en todas las partes del mundo;

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo;

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones;

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente;

p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición;

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación;

r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño;

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad;

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad;

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de Derechos Humanos;

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales;

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos;

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones;

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político,

económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1°

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2°

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La ¿comunicación? incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por ¿lenguaje? se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por ¿discriminación por motivos de discapacidad? se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por ¿ajustes razonables? se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales;

Por ¿diseño universal? se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El ¿diseño universal? no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3°

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4°

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad

respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5°

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6°

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar ple-

namente y en igualdad de condiciones de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7°

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8°

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los

órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9°

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los Derechos Humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de Derechos Humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a prestamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igual-

dad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los Derechos Humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y

denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles

y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional;

en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los Derechos Humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de

condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimen-

tación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y,

a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, ¿el Comité?) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3° del artículo 4° de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5° del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas

que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 4° de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de Derechos Humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales

de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por organización regional de integración se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los Estados Partes con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 45 y en los párrafos 2° y 3° del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario

General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 december 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations. For the Secretary-General, The

Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs).

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)
Nicolas Michel

United Nations

New York, 8 February 2007

Organisation des Nations Unies

New York, le 8 février 2007

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante a la Cámara Pedro Mary Muvdi Aranguena, me permito presentar ponencia para primer debate, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El objeto de la iniciativa legislativa en estudio, pretende declarar como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad la Ceremonia del Santo Ecce Homo que se celebra en la Ciudad de Valledupar – Cesar, fiesta religiosa que cuenta con un sinnúmero de devotos, por ser el Patrono de dicha Ciudad.

La expresión Santo Ecce Homo, quiere decir en latín “He aquí el hombre”; dicho Santo es sinónimo de fe y esperanza; donde anualmente se volcan a la ciudad de Valledupar miles de feligreses, con la finalidad de asistir a la procesión, la Misa Mayor y la eucaristía el día Lunes Santo.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos: El 1°, está encaminado a la declaratoria de la Ceremonia del Santo Ecce Homo, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación; 2° y 3°, se relaciona a la contribución de la Nación a través del Ministerio de la Cultura al fomento, promoción, difusión, con-

servación, protección y desarrollo cultural material e inmaterial de la ceremonia.

2. **Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Así mismo, hay que resaltar la importancia de la Ley de Libertad de Cultos, plasmado en el Artículo 19 de la Carta Política, puesto que fue el Constituyente Primario de 1991, dispuso tal norma de rango constitucional. Dicha disposición constitucional dispone:

“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. **Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto**

Es de manifestar que mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por la señora Ministra de Cultura, respecto al proyecto de ley en estudio, en las consideraciones finales expresa:

“4. **Consideraciones finales**

Sin duda las celebraciones religiosas constituyen manifestaciones esenciales del Patrimonio Cultural

Inmaterial. En efecto, la devoción religiosa debe ser entendida como una manifestación compleja donde confluyen y se entrecruzan dimensiones múltiples del hecho cultural. Allí confluyen creencias, las prácticas sociales de construcción de lazos sociales y comunitarios a través del ritual y la movilización y recreación de una memoria como eje clave para construir sentido de pertenencia.

La celebración del Santo Ecce Homo en Valledupar, constituye una manifestación de innegable importancia en la reivindicación de una identidad regional que va más allá de las tradicionales miradas que la asocian exclusivamente con la música vallenata. La participación de la comunidad en esta celebración, la especialidad que le está asociada en sus movimientos procesionales y su relación con una serie de mitos fundacional de la ciudad, hacen de ella una expresión cultural de alto interés patrimonial.

Sin embargo, para el Ministerio es importante anotar que el proyecto de ley, tal como está formulado, contiene una imprecisión significativa; en efecto, por una parte manifiesta en su encabezado la voluntad de declarar a esta celebración como Patrimonio de la Humanidad, para seguidamente proponer en su artículo 1º una declaratoria de nivel nacional. Cada uno de estos niveles, tanto aquel constituido por la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, como el de la Lista Representativa de carácter nacional, conllevan una serie de procedimientos e instancias diferentes; el primero implica la construcción de un dossier de candidatura (realizado por la comunidad con asesoría del Ministerio de Cultura) remitido directamente a la Unesco quien estudia la factibilidad de declaratoria, previo cumplimiento de una serie de criterios preestablecidos; el segundo, conlleva un proceso que si bien puede concretarse, entre otras vías, a través de un acto legislativo, debe ir acompañado preferiblemente de la formulación, con los actores implicados, de un plan de protección y manejo especial de la manifestación a partir de un trabajo de investigación y registro de la misma.

Así, recomendamos subsanar esta ambigüedad en la redacción de la ley pues es claro por otra parte que la inclusión a la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad no es procedente por vía legislativa. Asimismo, creemos que aunque para el Ministerio es claro el valor patrimonial de la celebración del Santo Ecce Homo, la exposición de motivos no está bien sustentada, pues no da cuenta de la complejidad de esta forma devocional como un hecho cultural entretelado por diversas manifestaciones (participación de las hermandades, recorridos tradicionales, cambios en la tradición oral asociada a su origen, entre otras) y distintas formas de participación y apropiación de la comunidad.

Así, antes que una declaratoria por vía legislativa, el Ministerio recomendaría iniciar un proceso de reflexión y concertación local sobre los distintos valores patrimoniales a nivel local, como un primer paso para iniciar la construcción de una serie de medidas encaminadas a construir un plan especial de registro, protección y salvaguardia de las diferentes manifestaciones que la comunidad considere como

representativas de su identidad. Los criterios para construir con la comunidad un debate participativo en torno a los distintos procesos culturales que podrían construir manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial son diversos y van, entre otros, desde los sentidos de pertenencia y apropiación que tales dinámicas generan hasta criterios basados en la amenaza y en el riesgo inminente de pérdida de saberes y expresiones fundamentales de la identidad local. Es sólo en ese sentido que se entiende que la participación de la comunidad en la gestión y apropiación de su patrimonio tal vez es el criterio central para iniciar adecuadamente aquellos procesos dirigidos a futuras declaratorias”.

De igual manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UJ-0282-09 del 17 de marzo de 2009, respecto a la iniciativa en estudio, expresa:

“El proyecto de ley que nos ocupa busca declarar como Patrimonio Histórico y Cultural de la nación la ceremonia de celebración de la eucaristía del Santo Ecce Homo. Adicionalmente establece que la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a fomentar, promocionar y desarrollar el Patrimonio Cultural que origina dicha celebración y la incluirá dentro de las políticas públicas a implementar por parte del Ministerio de Cultura.

En primer lugar, este Ministerio se permite recordar que el artículo 355 de la Constitución Política proscribiera cualquier donación a personas naturales o jurídicas de derecho privado, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones religiosas. A su tenor, el artículo mencionado dispone que “ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”. Por lo tanto debe analizarse con sumo cuidado la destinación de recursos del erario público a celebraciones que podrían beneficiar grupos religiosos de carácter privado. De ser ese el caso, el proyecto sería contrario al ordenamiento superior por incumplimiento de la prohibición ya citada.

En segundo lugar, este Ministerio se permite recordar que de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que de dicha norma ha desarrollado la Corte Constitucional, no compete al honorable Congreso de la república ordenar las apropiaciones presupuestales, las cuales son determinadas por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, conforme a la disponibilidad de recursos.

Así, cuando el proyecto de ley en cuestión establece en sus artículos 2° y 3° que el Ministerio de Cultura “contribuirá” al fomento de la ceremonia o que dicha ceremonia “será incluida” en la política pública y programas de financiamiento del Ministerio, no está expidiendo una mera autorización sino ordenando su inclusión y financiación por parte del Gobierno Nacional, razón por la cual, adolece de un vicio formal de inconstitucionalidad por desconocimiento del artículo 151 de la Constitución Política.

Debe recordarse que el desconocimiento de las disposiciones orgánicas por parte del Legislador vul-

nera el artículo constitucional, razón por la cual, vicia de inconstitucionalidad los proyectos de ley que así se tramiten. Este es el caso del proyecto de ley en cuestión, que desconoce las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda no acompaña el proyecto de ley en cuestión y conceptúa negativamente sobre la viabilidad del mismo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 15 de octubre de 2008, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, cuyo título fue modificado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, puesto que como se manifestó en la ponencia para

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)”.

primer debate “que al Congreso de la República, no le está permitido declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad, ninguna obra, ciudad o celebración, sino que dicha facultad está dada a Instituciones de carácter internacional, como la Unesco”. En tal sentido, el proyecto de ley en estudio, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día 15 de octubre de 2008 y recibido en la misma el día 21 de octubre de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

- Mediante Oficio CSCP3.2-294-08 (IISEM) fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 717 de 2008.

- Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 20 de noviembre de 2008.

- Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del día 17 de marzo de 2009, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

- Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 865 de 2008.

- Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 18 de marzo de 2009, con la modificación presentada en el título original.

- Mediante Oficio CSCP3.2-461-09 fui designado como ponente para segundo debate de la presente iniciativa legislativa en estudio.

V. Modificaciones

Con la finalidad de no viciar el proyecto de ley, se tendrán en cuenta las observaciones plasmadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en tal sentido, se modificará la redacción de los artículos 2º y 3º, así:

“Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la Ceremonia de Celebración de la Eucaristía y Procesión del Santo Ecce Homo.

Artículo 3º. La Ceremonia de Celebración de la Eucaristía y Procesión del Santo Ecce Homo podrán ser incluidas en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura”.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordial saludo,

Alvaro Pacheco Alvarez,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación, la Ceremonia de Celebración de la Eucaristía y Procesión del Santo Ecce Homo, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la Ceremonia de Celebración de la Eucaristía y Procesión del Santo Ecce Homo.

Artículo 3º. La Ceremonia de Celebración de la Eucaristía y Procesión del Santo Ecce Homo podrán ser incluidas en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alvaro Pacheco Alvarez,

Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones. Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 18 marzo de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, la ceremonia de celebración de la Eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la ceremonia de la eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo.

Artículo 3º. La ceremonia de celebración de la eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo serán incluidas en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle el Ministerio de la Cultura.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Humanidad la ceremonia del Santo Ecce Homo en*

la ciudad de Valledupar, Cesar, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 18 marzo de 2009.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., lunes 4 de mayo de 2009

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día miércoles 18 de marzo de 2009, con la asistencia de 14 Representantes.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 17 de marzo de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto de Ley **Gaceta del Congreso** número 717 de 2008.

- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 865 de 2008.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., miércoles 18 de marzo de 2009

En sesión de la fecha con la asistencia de 14 Representantes, se le dio primer debate y aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones al respecto, se sometió a consideración y votación y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración y votación el articulado del proyecto, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Alvaro Pacheco Alvarez para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término de cinco días.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 17 de marzo de 2009.

Publicaciones reglamentarias.

- Texto Proyecto de Ley **Gaceta del Congreso** número 717 de 2008.

- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 865 de 2008.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 290 - Viernes 8 de mayo de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 152 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto correspondiente al Proyecto de ley número 173 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones	20